

LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS Y SU COLISIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS BANCARIOS BÁSICOS

Zhoujie Ma Zhou
Abogado

ÍNDICE

1. Introducción
2. Las medidas de diligencia debida para la prevención de blanqueo de capitales
3. El derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos
4. La exigencia de justificación y proporcionalidad en la aplicación de las medidas de prevención de blanqueo de capitales
5. Conclusión

RESUMEN

En un contexto de recesión económica y de la emergencia causada por la pandemia por coronavirus Covid-19, las entidades bancarias están tratando de disminuir sus costes operativos para aumentar sus beneficios. Con la finalidad de minimizar los riesgos derivados del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y disminuir los costes de supervisión asociados, algunas entidades bancarias están cancelando unilateralmente las cuentas de aquellos clientes menos atractivos desde un punto de vista comercial. Sin embargo, la aplicación de este tipo de medidas resulta ciertamente polémica, ya que entra en colisión con el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos por parte de estos clientes.

Por ello, el objetivo del presente trabajo de investigación se centra en el estudio de la legalidad y pertinencia de la medida de prevención de blanqueo de capitales basada en la cancelación de cuentas bancarias, el análisis de la problemática derivada de su colisión con el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos, así como la doctrina

jurisprudencial respecto a las exigencias de justificación y proporcionalidad para la aplicación de este tipo de medidas.

1. Introducción

La prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo constituye una de las obligaciones legales fundamentales que han de cumplir todas las entidades bancarias, y generalmente queda enmarcado dentro del ámbito de la función de *Compliance*. El incumplimiento de esta obligación trae consigo consecuencias y sanciones muy severas e incluso hasta la suspensión temporal o revocación de la autorización administrativa para operar en el mercado.

Según lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las entidades bancarias deben atender al cumplimiento de un conjunto de obligaciones, entre las cuales destaca la obligación de identificación del cliente y de la titularidad real, la recopilación de información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios, el seguimiento continuo de las operaciones y el examen especial de aquellas susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como la aplicación de medidas de diligencia debida siguiendo un enfoque basado en el riesgo y atendiendo al tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación en cuestión.

Ahora bien, en un contexto de recesión económica y de la emergencia causada por la pandemia por coronavirus Covid-19, las entidades bancarias están tratando de disminuir sus costes operativos para aumentar sus beneficios. Con la finalidad de minimizar los riesgos derivados del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y disminuir los costes de supervisión asociados, algunas entidades bancarias han decidido rescindir unilateralmente las relaciones contractuales con determinados grupos de clientes menos atractivos desde un punto de vista comercial¹. Sin embargo, esta medida adoptada por las entidades bancarias resulta ciertamente polémica, ya que entra en colisión con el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos por parte de estos clientes. Así lo expresa el senador Fernando Martínez-Maíllo Toribio en su artículo² publicado en *Cinco Días*:

¹ A modo ilustrativo, cabe destacar que según la noticia publicada por El Confidencial en el pasado día 16 de julio de 2021, CaixaBank ha cerrado miles de cuentas de ciudadanos chinos para minimizar los riesgos (de blanqueo de capitales que presenta este grupo de clientes).

Disponible en: https://www.elconfidencial.com/economia/2021-07-16/caixabank-cierra-miles-cuentas-bancarias-ciudadanos-chinos-blanqueo-capitales_3167572/ [consulta: 02 de enero de 2022].

² MARTÍNEZ-MAÍLLO TORIBIO, Fernando, 2021. Apátridas bancarios. *Cinco Días* [en línea], 9 de julio. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/07/08/legal/1625742973_184661.html/ [consulta: 02 de enero de 2022].

“Se trata de una lesión a derechos fundamentales. Al derecho a poder operar en el mercado financiero con normalidad, ya que no hay ninguna sentencia que limite dicho derecho. A ser un ciudadano normal, que paga y cobra a través de entidades financieras tal y como establece la ley. A uno de estos damnificados, se le impide por ejemplo cobrar una pensión, cuando esta se cobra por transferencia bancaria. Incluso, se le impide pagar impuestos, cuando estos se pagan de la misma forma.”

Por consiguiente, el objetivo del presente trabajo de investigación se centra en el estudio de la legalidad y pertinencia de la medida de prevención de blanqueo de capitales basada en la cancelación de cuentas bancarias, el análisis de la problemática derivada de su colisión con el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos, así como la doctrina jurisprudencial respecto a las exigencias de justificación y proporcionalidad para la aplicación de este tipo de medidas.

2. Las medidas de diligencia debida para la prevención de blanqueo de capitales

Con carácter general, las entidades bancarias deben aplicar un conjunto de medidas de diligencia debida previstas en los art. 4, 5 y 6 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a fin de comprobar la identidad de sus clientes e identificar la titularidad real de los fondos en la cuenta, obtener toda la información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios con el Banco, así como el seguimiento continuo de sus operaciones con el fin de asegurar que las mismas coincidan con la naturaleza de la actividad laboral, profesional o empresarial declarada por sus clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en función de los resultados de evaluación de riesgo de blanqueo de capitales que determinan las entidades bancarias, se podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida respecto de un determinado tipo de cliente, producto u operación para aquellos casos en los que presenten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o en su caso, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones en las que presenten un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 7 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley. En este

sentido, ante la imposibilidad de aplicar las medidas contempladas en dicha ley, las entidades bancarias podrán no establecer relaciones de negocio ni ejecutar las operaciones en el marco de la relación de negocios.

Es más, en este mismo artículo de la Ley se dispone que la negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la misma no conllevará ningún tipo de responsabilidad para las entidades bancarias, salvo que medie enriquecimiento injusto.

Por consiguiente, a tenor de la literal redacción de la norma, se puede concluir que las entidades bancarias pueden rescindir las relaciones contractuales con sus clientes siempre y cuando no puedan aplicar medidas de diligencia debida previstas en la Ley de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En este sentido, si los clientes no aportan la información o documentación sobre su identidad, su actividad laboral, profesional o empresarial y/o no proporcionan justificación de sus operativas para que las entidades bancarias puedan cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa de prevención de blanqueo de capitales, en estos casos, la medida de prevención basada en la cancelación de cuentas bancarias sería lícita y justificada.

Ahora bien, resulta polémica la cancelación de cuentas bancarias de los clientes si se justificase la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida por la voluntad de las entidades bancarias de no asumir los sobrecostes de supervisión de las cuentas en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales, ya que en estos casos se genera una discriminación negativa hacia aquellos grupos de clientes en los que se exige aplicar unas medidas más reforzadas, y con ello se les priva del derecho de acceso a los servicios bancarios básicos, tal y como vemos a continuación.

3. El derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos

El derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos tiene su origen en la Recomendación 2011/442/UE de la Comisión³, en virtud de la cual se dispone que los Estados Miembros deben asegurar que todos los clientes que residan legalmente en el territorio de la Unión Europea disfrute del derecho a abrir y utilizar, al menos, una cuenta de pago básica facilitada por una entidad proveedor de servicios de pago que opere en su

³ Recomendación 2011/442/UE de la Comisión, de 18 de julio de 2011, sobre el acceso a una cuenta de pago básica (DO L 190 de 21.7.2011, p. 87).

territorio, a través de la cual se le permita hacer uso de los siguiente servicios financieros básicos: servicios que permitan todas las operaciones necesarias para la apertura, utilización y cierre de una cuenta de pago; depositar dinero en efectivo en una cuenta de pago; retirar dinero en efectivo de una cuenta de pago; así como la ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos con origen y destino en una cuenta de pago, ya sea del proveedor de servicios de pago del cliente o de otro proveedor.

Esta Recomendación de la Comisión ha dado lugar a la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, en la que se asienta el marco legal comunitario para establecer las normas y condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros garantizarán el derecho de los clientes a abrir y utilizar cuentas de pago básicas en la Unión Europea. Más allá de reconocer el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos por parte de los clientes, esta Directiva introduce un principio de no discriminación estableciendo que los Estados miembros deben velar por que las entidades proveedoras de servicios de pago no discriminen a los clientes que residan legalmente en la Unión por razón de nacionalidad o lugar de residencia, o por cualquier otra razón contemplada en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴, cuando soliciten o accedan a una cuenta de pago en la Unión.

La Directiva 2014/92/UE ha sido traspuesta en nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones, en virtud del cual se obligan a todas las entidades bancarias que proveen servicios de pago a ofrecer cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo; o que sean solicitantes de asilo; o, en su caso, que no tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho. La inobservancia de la normativa sobre cuentas de pago básicas lleva aparejada sanciones muy relevantes, ya que a tenor de lo establecido en el art. 21 de este Real Decreto-ley, esta normativa tiene consideración de normas de ordenación y disciplina, y por tanto, su incumplimiento será considerado como infracción muy grave conforme a lo previsto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y

⁴ Esto es, por razón de sexo, raza, color, orígenes, étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

solvencia de entidades de crédito y sancionable con multas cuantiosas e incluso hasta la revocación de la autorización administrativa para operar en el mercado, salvo que tenga carácter ocasional o aislado, en cuyo caso será sancionado como infracción grave.

Ciertamente, la aplicación de las medidas de prevención de blanqueo de capitales puede entrar en colisión con el derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos, pero el legislador ha establecido algunos mecanismos para su resolución. En concreto, el art. 4 del citado Real Decreto-ley 19/2017 dispone que las entidades bancarias denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando el potencial cliente no aporte la información requerida por dicha entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco legal de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Igualmente, el art. 6 de este mismo Real Decreto-ley faculta a las entidades a resolver unilateralmente un contrato marco de cuenta de pago básica cuando el cliente no haya aportado la documentación o información requerida en el curso de la relación de negocios, determinando la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida u otras obligaciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, o, en su caso, cuando el cliente haya utilizado deliberadamente la cuenta para fines ilícitos.

A la vista de lo expuesto anteriormente, se puede llegar a la conclusión de que la medida de prevención de blanqueo de capitales basada en la cancelación de cuentas por parte de las entidades bancarias es factible siempre que estas últimas puedan acreditar causas imputables al propio cliente, tales como la falta de colaboración por parte del cliente en la aportación de la información o documentación necesaria para aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la normativa de prevención de blanqueo de capitales y/o la utilización ilícita de la cuenta de pago abierta en la entidad. En estos casos, no supondría vulneración alguna del derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos por parte de las entidades bancarias, ya que es el propio cliente quien ha incumplido con sus deberes legalmente exigidos.

Ahora bien, fuera de los casos anteriormente descritos, las entidades bancarias deben garantizar el derecho universal de los potenciales clientes de acceso a una cuenta de pago básica y proporcionarles los servicios bancarios básicos, sin que pueda rechazar u obstaculizar el ejercicio de este derecho por otros fines o motivos ajenos, tales como evitar el sobrecoste que conlleva la supervisión de las cuentas en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Y en este mismo sentido el

Considerando 34 de la Directiva 2014/92/UE que señala que:

“(34) Los Estados miembros deben velar por que los consumidores que prevean abrir una cuenta de pago no sean discriminados en razón de su nacionalidad o lugar de residencia. Aunque para las entidades de crédito es importante asegurarse de que sus clientes no utilicen el sistema financiero con fines ilícitos, como el fraude, el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, no por ello deberán poner trabas a aquellos consumidores que deseen aprovechar las ventajas del mercado interior mediante la apertura y utilización de cuentas de pago transfronterizas. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ por sí solas no pueden utilizarse como pretexto para rechazar a los consumidores menos atractivos desde el punto de vista comercial.”

Asimismo, añade el Considerando 47 de esta misma Directiva que la denegación u obstaculización del ejercicio del derecho de acceso a una cuenta de pago básica no puede estar motivado por los costes de supervisión en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales:

“(47) las entidades de crédito deben denegar la apertura de una cuenta de pago básica o rescindir un contrato de cuenta de pago básica solo en circunstancias específicas, como, por ejemplo, en caso de incumplimiento de la legislación sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o sobre la prevención e investigación de delitos. Incluso en esos supuestos, la denegación solo puede estar justificada si el consumidor incumple esa legislación, y no si el procedimiento para verificar el cumplimiento de la legislación es demasiado prolijo o costoso.”

En definitiva, la Directiva pretende evitar que las entidades bancarias puedan invocar el cumplimiento de las normativas de prevención de blanqueo de capitales para discriminar entre los potenciales clientes, quebrantando por tanto el derecho de acceso universal de los clientes a los servicios bancarios básicos por sus propios intereses económicos.

4. La exigencia de justificación y proporcionalidad en la aplicación de las medidas de prevención de blanqueo de capitales

Con respecto a la cancelación unilateral de las cuentas bancarias de los clientes como medida de prevención de blanqueo de capitales y su colisión con el derecho de

⁵ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15), actualmente derogada y reemplazada por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

acceso universal a los servicios bancarios básicos, no había apenas resoluciones judiciales sobre su aplicación y que los precedentes judiciales son casi inexistentes. Sin embargo, sí existe pronunciamiento judicial relativo a la competencia desleal cuando las entidades bancarias cierran unilateralmente las cuentas bancarias de sus clientes competidores alegando la existencia de riesgo genérico de blanqueo de capitales, cuya doctrina se puede aplicar analógicamente para resolver el problema jurídico que se plantea.

En el caso de la sentencia núm. 597/2016, de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, de 5 de octubre, las cuentas bancarias de una empresa dedicada al envío de dinero al extranjero habían sido canceladas unilateralmente por sus entidades bancarias. La empresa interpuso demanda contra estas entidades declarando que el cierre unilateral de las cuentas constituía un acto de competencia desleal, ya que se puso de manifiesto que los bancos demandados eran sus competidores en la actividad de envío de remesas al extranjero. Asimismo, se solicitó que se condenara a los bancos demandados a mantener abiertas las cuentas con las que la misma venía operando, ya que le resultan indispensables para el ejercicio de su actividad. Frente a la demanda interpuesta por esta empresa, los bancos demandados se opusieron a la demanda y alegaron que habían cancelado las cuentas de dicha empresa en aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, al existir indicios de que su actividad estaba relacionada con el blanqueo de capitales. La decisión del Tribunal Supremo ha sido clara: para poder aplicar las medidas más severas de prevención del blanqueo de capitales que pueden restringir seriamente la libre competencia, como puede ser el caso de cancelación de cuentas bancarias y rescisión de relaciones contractuales, se exige una justificación sólida de su adopción. Es más, el Tribunal Supremo señala que no basta alegar la mera existencia de un riesgo genérico, sino que es necesario que se aprecien hechos concretos que informen sobre la existencia de un riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Igualmente, se exige que dichas medidas sean proporcionadas al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, pues una medida tan severa como es el cese de una relación de negocios no debería adaptarse si existen mecanismos menos restrictivos para lograr el mismo nivel de prevención. Así concluye el Tribunal Supremo que:

“La adopción de una medida que afecta significativamente al principio de libre competencia no puede adoptarse sobre la base de unos indicios de blanqueo de capitales que se revelan inconsistentes, por lo que no pueden constituir los «hechos relevantes que puedan poner de manifiesto el riesgo de que se produzca alguno de los tipos de conductas que pueden calificarse

como blanqueo de capitales o financiación del terrorismo» que exige la STJUE de 10 de marzo de 2016, párrafo 108, para la apreciación del riesgo que justifique la adopción de medidas reforzadas de diligencia debida. Como declara el párrafo 87 de la sentencia, que fue transcrito anteriormente, una medida como el cese de una relación de negocios no debe adoptarse a falta de información suficiente relativa al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y la inconsistencia de los indicios de blanqueo alegados por BBVA revela que no existía información suficiente al respecto que justificara la cancelación de las cuentas de Money Exchange.”

Aplicando analógicamente la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo mencionada anteriormente, se puede desprender que, en los supuestos de cancelación unilateral de cuentas bancarias a un cliente, la decisión de la entidad bancaria debe estar correctamente justificada, dado que puede constituir una medida de discriminación concreta hacia un determinado grupo de clientes. Además, no es suficiente alegar la existencia de un riesgo genérico de blanqueo de capitales, sino que es necesario acreditar la presencia de irregularidades relevantes en las actividades del cliente. Por tanto, para la aplicación de una medida que afecta significativamente al derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos, no pueda adoptarse sobre la base de unos indicios de blanqueo de capitales meramente conjeturales, sino que deben tratarse de hechos concretos que informen sobre la existencia de un riesgo específico y relevante. Por su parte, las medidas de prevención aplicada por las entidades bancarias deben ser proporcionadas al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En este sentido, ante la inexistencia de irregularidades significativas en la utilización de las cuentas por parte de los clientes, las entidades bancarias deben adoptar mecanismos menos restrictivos para lograr el mismo nivel de prevención, tales como la no ejecución de operaciones con anomalías o la previa advertencia de cancelación de las cuentas al cliente si persistían las operativas irregulares.

Finalmente, cabe destacar que una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Almería⁶ dictada en materia de competencia desleal ha señalado que las entidades bancarias no pueden discriminar a los clientes con quienes contratan por las obligaciones que asumen. En particular, dispone que:

“En efecto, como se deduce del considerando 30 de la Directiva, los servicios que sean directamente comparables deben ser objeto de idéntico trato si quienes los prestan son profesionales de los contemplados en la presente Directiva. Ciertamente esta norma está contemplada con la finalidad de que las autoridades de supervisión traten a grupos de sujetos

⁶ Sentencia núm. 347/2020, de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª), de 27 de mayo.

obligados de forma igual en condiciones comparables, pero, en la medida en que la propia norma se declara neutral sobre los sujetos llamados a las obligaciones legales, esta norma implica que también deben los sujetos obligados no discriminar a los sujetos con quienes contratan por las obligaciones que asumen, porque, de lo contrario, sus costes fijos, los derivados de sus propias obligaciones frente al mercado, no sólo estarían siendo repercutidos en forma de mayor precio, sino que se constituye, como en este caso, en una barrera de entrada.”

Si se realiza una interpretación analógica de este pronunciamiento judicial, se desprende la necesidad de que las entidades bancarias aseguren que la normativa de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se aplique sin discriminación en lo que respecta a la evaluación de riesgos en el contexto de la diligencia debida con respecto al cliente, pues en caso contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos por parte de los potenciales clientes.

Asimismo, este mismo órgano judicial considera desproporcionada la medida de cierre unilateral de cuentas bancarias por la mera existencia de un riesgo genérico de blanqueo de capitales y rechaza que una entidad bancaria pueda rescindir la relación contractual con su cliente por su única voluntad de no asumir costes de supervisión de las cuentas en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales. A este respecto, señala que:

“En todo caso, además, la medida debe considerarse proporcionada, considerándose como tales, según la 611/2016 de 7 octubre, si no se encuentran en el caso irregularidades relevantes en la utilización de las cuentas, la no ejecución de operaciones con anomalías o la previa advertencia de cancelación de las cuentas si persistía la operativa irregular. Pero esto no consta en los autos. Sin preaviso previo, Cajamar ha cancelado las cuentas en virtud del derecho de denuncia unilateral que admiten los contratos, y lo ha justificado, no tanto en irregularidades concretas, sino en un riesgo genérico, que, además, lo imputa así: su política es la de no asumir costes de supervisión de las cuentas en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales.”

5. Conclusión

Resulta indiscutible que las entidades bancarias deben cumplir con toda la normativa sobre la prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a fin de proteger la integridad del sistema financiero y bancario en su conjunto. Para ello, la función de *Compliance* de cada entidad bancaria puede adoptar las medidas de diligencia debida previstas en los artículos de la Ley 10/2010 y determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente,

relación de negocios, producto u operación, e incluso, ante la imposibilidad de aplicar las mismas por causas imputables al propio cliente, pueda acordar la terminación de la relación de negocios con este último sin que la entidad tenga que asumir ningún tipo de responsabilidad, salvo que medie enriquecimiento injusto.

Ahora bien, para que se adopte una medida tan severa como es el caso de cancelación de cuentas bancarias de los clientes, se exige una justificación sólida y fundada de su decisión. Asimismo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial examinada en el presente trabajo, no es suficiente alegar la mera existencia de un riesgo genérico de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, sino que es necesario que se aprecien y se demuestren en hechos concretos que informen sobre la existencia de un riesgo específico. Igualmente, las entidades bancarias deben asegurar que no existan otros mecanismos menos restrictivos para lograr el mismo nivel de prevención, justificando con ello la proporcionalidad de la medida adoptada.

Por su parte, las entidades bancarias también deben cumplir con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho de acceso universal a los servicios bancarios básicos y la normativa sobre cuentas de pago básicas. La denegación del acceso a las cuentas de pago básicas o su cancelación unilateral debe estar justificada por motivos tasados en la Ley, sin que quepa discrecionalidad alguna en su adopción.

Finalmente, las entidades bancarias no pueden invocar la normativa de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para lograr fines inadmisibles, tales como expulsar aquellos clientes menos atractivos desde un punto de vista comercial y evitar la asunción de los costes de supervisión de las cuentas de estos clientes en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales, ya que esto produciría un efecto discriminatorio prohibido por el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.